Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191487714)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc191487715)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc191487716)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc191487717)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc191487718)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc191487719)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191487720)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc191487721)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc191487722)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc191487723)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc191487724)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc191487725)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc191487726)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc191487727)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc191487728)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc191487729)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc191487730)

[d) Causal de procedencia 8](#_Toc191487731)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc191487732)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc191487733)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc191487734)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc191487735)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc191487736)

[d) Versión pública 25](#_Toc191487737)

[e) Conclusión 33](#_Toc191487738)

[RESUELVE 34](#_Toc191487739)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00447/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00003/OASATIZARA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“REQUIERO COPIA DEL ÚLTIMO padrón de bienes del dominio público y privado QUE TIENE ESTE SUJETO OBLIGADO."(sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. Impetrante se anexa oficio de signos SAPASPA/CA/CRS/0005/2025 en donde agregan el link de la información solicitada, es importante informarle que las actualizaciones al segundo semestre de las fracciones XXXIIIA,XXXVIIIB,XXXVIIIC y XXXVIIID podrán ser consultadas en el portal IPOMEX 4.0 a mediados de marzo del año en curso, debido a que dependen de la entrega al OSFEM que fue programada para finales de febrero, reiterando i disposición institucional. <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/276>

ATENTAMENTE

C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***SAIMEX 0003.pdf,*** el cual contiene los siguientes documentos:

* Oficio número SAPASA/SAF/022/2025 del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Subdirectora de Administración y Finanzas refiere adjuntar oficio por medio el cual da atención a la solicitud la Coordinación de Administración.
* Oficio número SAPASA/CA/CRS/0005/2025 del quince de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Coordinadora de Administración, refiere que la información se encuentra en la liga electrónica <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/276>, el cual se encuentra actualizado hasta el segundo semestre del año 2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco[[2]](#footnote-2)** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **00447/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“EL SUSCRITO SOLICITÉ DE FORMA CLARA, EL PADRÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO. SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO ME REMITIÓ A UN LINK, A SABER: https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/276, EN DICHO LINK ESTÁN DIVERSOS RUBROS, PERO NINGUNO QUE HAGA REFERENCIA A BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO. ES PRECISO SEÑALAR QUE LA OFICIALIA MAYOR HA SEÑALADO QUE LE CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO GENERAR EL PADRÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO. CON SOLO REMITIRME A UN LINK NO SE DA POR CUMPLIDA LA SOLICITUD, PUES ES INCONCUSO QUE LA INFORMACIÓN DEBE SER CLARA Y DE FACIL ACCESO, DE AHÍ QUE, SI EL SUJETO OBLIGADO ME REMITIÓ A UN LINK, DEBIÓ ESPECIFICAR, DE FORMA MINUCIOSA, EN QUÉ RUBRO ECONTRARÍA EL PADRÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO. EN SU DEFECTO, ES DABLE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGARÁ COPIA DEL REFERIDO PADRÓN EN ARAS DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE LA CELERIDAD, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ. AUNADO A ELLO, NO ES ÓBICE SEÑALAR QUE EL PARTICULAR NO ES ESPECIALISTA EN LA MATERIA, POR NO QUE NO PUEDO SABER EN QUE RUBRO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ."(sic)

Asimismo, **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó a su Recurso de Revisión el archivo electrónico denominado ***Respuesta a la sol. 00002-2025.pdf,*** el cual contiene oficio número 23401002000200S-58/2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la servidora púbica habilitada de la Dirección General de Recursos Materiales da atención a diversa solicitud de información.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de febrero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del **SAIMEX** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **seis de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **siete de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* **OFICIO SAF.pdf,** el oficio número SAPASA/SAF/052/2025 del siete de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual la Subdirectora de Administración y Finanzas, refiere adjuntar oficio signado por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial, mediante el cual da atención a la solicitud.
* **00447 2025.pdf,** el cual contiene el oficio número SAPASA/CP/ARA/032/2025 del siete de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual el Jefe del Departamento de Control Patrimonial, proporciona algunos pasos a seguir para consultar la información.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se tuvo por interpuesto el **dos de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó medularmente copia del último padrón de bienes del dominio público y privado.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que la información se encontraba en la liga electrónica <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/276>, actualizada hasta el segundo semestre del año 2024.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente porque la información entregada no correspondía con lo solicitado.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado proporciona algunos pasos a seguir para consultar la información.

Derivado de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si la respuesta otorgada colma el derecho de acceso a la información ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Primeramente, es importante señalar que si bien el particular indicó que deseaba recibir la información en copias, también es que eligió también como modalidad de entrega vía SAIMEX, la cual se homologa a copias simples; ya que de la impresión del archivo digital que se remita en cumplimiento de la resolución comparte la misma naturaleza de una copia simple, adicionalmente, la entrega de información vía **SAIMEX** otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, y dada que la solicitud se encuentra relacionada con bienes dominio público y privado, es necesario traer a contexto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México[[3]](#footnote-3),

**Artículo 31.-** **Son atribuciones de los ayuntamientos:**

…

**XV.** Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

**XVI.** Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

…

**XVIII.** Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

…

**Artículo 48.-** La persona **titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:**

…

**XI.** Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

…

**XVI**. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

…

**Artículo 52.-** Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

**Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:**

…

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

…

**Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento** estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y **sus atribuciones son las siguientes:**

…

**XI.** Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

**Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:**

**I.** Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

…

**IV.** Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

**Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:**

**I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;**

…

**Artículo 112.** El **órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:**

…

**XV.** Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

…

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes señalados, se desprende lo siguiente:

* Que la hacienda pública municipal se integra por los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.
* Que son atribuciones de los ayuntamientos el aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles.
* Que los Síndicos Municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial.
* Que además los síndicos tienen como atribuciones la de intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos.
* Que dentro de las atribuciones del secretario del ayuntamiento se encuentra la de elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.
* Que son atribuciones del tesorero municipal el administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.
* Que el órgano de contraloría interna municipal, tiene a su cargo la participación en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos.

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios[[4]](#footnote-4), dispone lo siguiente:

“**Artículo 5.-** **Corresponde** al Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor y a **los ayuntamientos:**

**I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;**

**…**

**Artículo 11.-** **Corresponde** a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y **municipal**:

**I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;**

…

**CAPITULO TERCERO**

**DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 12.-** **El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.**

**Artículo 13.-** **Los bienes del** Estado de México y sus **municipios son:**

**I. Bienes del dominio público; y**

**II. Bienes del dominio privado.**

**Artículo 14.-** Los **bienes del dominio público**, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

**Artículo 15.- Son bienes de uso común** los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

**Artículo 16.- Son bienes de uso común:**

**I.** Las vías terrestres de comunicación del domino estatal o municipal;

 **II.** Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

**III.** Las plazas, calles, avenidas, viaductos, bajo puentes, paseos, jardines y parques públicos;

**IV.** Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

**V.** Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

**VI.** Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

**Artículo 17.-** Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

**Artículo 18.-** Son bienes destinados a un servicio público:

…

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

**Artículo 19.- Son bienes del dominio privado**, aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

**Artículo 20.- Son bienes del dominio privado**:

I. Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 15 y 17 de esta ley;

**Artículo 62.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor y **los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública** Estatal **o Municipal, según corresponda.**

**Artículo 64.- En las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere,** así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

**Artículo 67.-** La Oficialía Mayor y **los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.**

**Artículo 68.-** Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda. Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes señalados, se desprende lo siguiente:

* Le corresponde a los Ayuntamientos la **elaboración del padrón de bienes de dominio público y privado**; asimismo, llevarán un **registro de propiedad de bienes de dominio público y de dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad pública municipal**, el cual contendrá la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere.
* Que corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública municipal el administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados.
* Que el Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.
* Que los bienes del Estado de México y sus municipios son bienes del dominio público y bienes del dominio privado.
* Que los bienes del dominio público, se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público.
* Que son bienes destinados a un servicio público los bienes muebles de propiedad municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público.
* Que son bienes del dominio privado, aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado
* Que los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado municipales.
* Que las entidades de la administración pública municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.
* Que en los casos en que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que el Ayuntamiento tiene la atribución normativa de elaborar un inventario general de bienes muebles e inmuebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el **uso y destino de los mismos**, en lo que participan en su elaboración diversos actores como el Síndico, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y el Contralor Interno del Ayuntamiento.

Ahor bien, se considera necesario destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** forma parte de la Administración Pública Municipal y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos; creado y facultado para ejercer los actos de autoridad que expresamente le señale la Ley del Agua, su Reglamento, el Código Financiero, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Es así que, conforme al Reglamento Orgánico Interno del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, conocido como S.A.P.A.S.A[[5]](#footnote-5), le corresponde al Director General, al responsable de Archivo de Concentración e Histórico, Contraloría Interna y Subdirección de Administración y Finanzas, lo relativo a inventarios de bienes de dicho organismo, tal como se muestra a continuación:

**Artículo 40.-** El **Director General, tendrá las siguientes atribuciones y facultades**:

…

**VII.** Supervisar que el Departamento de Control Patrimonial, conjuntamente con la Contraloría Interna, lleve a cabo el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

…

**XL.** Supervisar que el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, se realicen con base en lo dispuesto en la normatividad aplicable;

…

**Artículo 44.-** El responsable de Archivo en Concentración e Histórico para el ejercicio de sus funciones contara con las atribuciones siguientes:

…

**VIII.** Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

…

**Artículo 50.-** El control y vigilancia del Organismo estará a cargo de un titular cuyo puesto se denominará “**Contralor(a) Interno(a)**”, que llevará a cabo sus funciones de conformidad con el presente Reglamento; el Contralor Interno del Organismo para el ejercicio de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

…

**XVI.** Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, el cual expresará las características de identificación y destino de los mismos; así como en el inventario de Almacén General del Organismo;

…

**Artículo 73.- La Subdirección de Administración y Finanzas**, estará a cargo de un Subdirector denominado “**Subdirector de Administración y Finanzas**”, quien responderá del desempeño de sus funciones directamente ante el Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

…

**XIX.** Supervisar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, verificando que se inscriban en el libro especial, con la descripción de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos; …

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se logra vislumbrar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE**, pues cuenta con un las áreas específicas de las cuales administran, generan y poseen la información solicitada, en este sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y remitida por la Unidad de Transparencia fue proporcionada por los Titulares de la Unidades Administrativas competentes, a saber, la Subdirección de Administración y Finanzas.

Sin embargo, del análisis de la repuesta proporcionada por dicha Subdirección, se advierte que fue proporcionado un link electrónico para la consulta de información requerida por el particular; motivo por el cual se considera conveniente señalar que el artículo 161 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que cuando la información pública requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet se deberá hacer del conocimiento del particular por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información , dentro de un plazo no mayor a cinco días, como a continuación se observa:

“**Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y **la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**”

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la información que pretendía entregar **EL** **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta, no se encuentra acorde a lo que establece la Ley de la materia, pues si bien se realizó dentro de los primero cinco días, lo cierto es que no proporcionó los pasos a seguir para consultar la información, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

<https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/276>



Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no atiende el derecho de acceso a la información ejercido por el particular; pues no se encuentra disponible la información requerida por el particular.

Ahora bien, no se omite comentar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado el Jefe de Departamento de Control Patrimonial pretendió (área que depende de la Subdirección de Administración y Finanzas) dar los pasos a seguir para consultar la información, los cuales son los siguientes:



Sin embargo, los mismos no son claros y una vez realizados se advierte que no llevan a la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE.**

Es así, que, al existir fuente obligacional de elaborar el padrón de bienes del dominio público y privado, este Órgano Garante determina ordenar de ser procedente en versión pública el documento donde conste el padrón de bienes de dominio público y privado vigente al trece de enero de dos mil veinticinco.

**d) Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, no se omite comentar que la información de la cual se ordena su entrega pudiera contener, entre otros datos, información de los predios colindantes, es decir, de los predios contiguos o que limitan con determinado bien inmueble; como lo es de manera enunciativa, más no limitativa, el nombre de los propietarios.

En tal sentido, debe puntualizarse que el nombre de una persona física identificada o identificable, al ser uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es un dato personal que, por regla general, debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **cuando ésta no se desempeña en la función pública, o bien, no celebra actos jurídicos en el ámbito del derecho público**, ya que por sí solo es un dato que identifica a su titular o lo hace identificable, por lo que con su publicidad se vulneraría su ámbito de privacidad.

Atento a lo anterior, para el caso de que los documentos mediante los cuales se dará cumplimiento a la presente resolución contengan el nombre de particulares, en su carácter de propietarios de predios colindantes con bienes inmuebles de las instituciones públicas, así como de los bienes de dominio público, dicho dato deberá ser clasificado como confidencial.

Por otro lado, respecto de las medidas y colindancias, se menciona que la finalidad de dichos datos, basados generalmente en los puntos cardinales, consiste en delimitar el área de determinado predio, esto es, su extensión y límites o linderos, respecto de los predios contiguos o adyacentes al mismo, por lo que se considera que son datos que **no** revisten información susceptible de ser clasificada en el presente asunto, dado que se relaciona con bienes inmuebles de las instituciones públicas, así como de los bienes de dominio público, que se localizan en el territorio municipal.

**e) Conclusión**

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00003/OASATIZARA/IP/2025,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00447/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública** lo siguiente:

*El o los documentos donde consten los bienes de dominio público y privado, vigente al 13 de enero de 2025.*

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Si bien, se registró el dos de febrero de dos mil veinticinco, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf* [↑](#footnote-ref-3)
4. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig085.pdf* [↑](#footnote-ref-4)
5. *https://sapasa.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/ene311-1.pdf* [↑](#footnote-ref-5)